



Resolución de la Oficina de Asesoría Jurídica N° 00001-2022-OEFA/OAJ

Lima, 12 de julio de 2022

VISTOS: El escrito de queja con Registro N° 2022-E01-057408, presentado por la señora Vanessa Lola Ayala Jahuar; y, el Informe N° 00029-2022-OEFA/OAD del 7 de julio de 2022, elaborado por la Oficina de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, el MAPRO-OAD-PA-0205 “Manual de procedimientos Gestión de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2020-OEFA/CD” y sus modificaciones (en adelante, **MAPRO**) establece los procedimientos para el Registro y Contratación de los Terceros;

Que, en dicho marco legal, el Proceso de Selección N° 432-2022 se desarrolló de acuerdo al siguiente cronograma: (i) el 19 de mayo de 2022 se remitió las invitaciones a los/las terceros/as inscritos/as en el Registro de Terceros que cumplan el perfil requerido en los términos de referencia; (ii) el 20 de mayo de 2022 los/las terceros/as inscritos/as confirmaron su participación a través del SIRTE; y, (iii) del 23 al 25 de mayo de 2022, se llevó a cabo la calificación y evaluación del proceso de selección por el Comité Permanente de Selección;

Que, mediante Acta del 24 de mayo del 2022, el Comité Permanente de Selección de Terceros del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a cargo del Proceso de Selección N° 000432-2022, otorgó la buena pro para la contratación de un Fiscalizador para el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA a la profesional Sabely Alinsson Sedano Rivera, la cual se notificó mediante publicación en el Portal Institucional el 25 de mayo de 2022;

Que, mediante escrito presentado el 03 de junio de 2022, (Registro N° 2022-E01-050772) la señora Vanessa Lola Ayala Jahuar (en adelante, la **señora Ayala**), presenta recurso de apelación al Acta de Calificación y Selección del Tercero/a del Proceso de Selección N° 432-2022, señalando que: *“Presento recurso de Apelación contra los resultados contenidos en el Acta del Proceso de Selección N° 432-2022 y solicito se declare nulo el referido proceso de selección por haberse incumplido las disposiciones del Reglamento”*;

Que, mediante Resolución de Administración N° 00101-2022-OEFA/OAD del 17 de junio de 2022 (notificada el 23 de junio de 2022), la Oficina de Administración resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Ayala, contra el Acta de Proceso de Selección N° 432-2022-TFA del 25 de mayo de 2022 emitida por el Comité Permanente de Selección de Terceros del OEFA;

Que, a través del Escrito del 28 de junio de 2022 (Registro N° 2022-E01-057408) la señora Ayala interpone queja por defecto de tramitación de recurso de apelación contra el Acta de Proceso de Selección N° 432-2022-TFA del 25 de mayo de 2022;

Que, a través de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00049-2022-OEFA/PCD se acepta la abstención formulada por el Gerente General del OEFA para conocer la queja interpuesta –toda vez que en su condición de Jefe de la Oficina de Administración resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora Ayala– y designan al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica como autoridad que conocerá la queja por defecto de tramitación planteada contra la Resolución N° 00101-2022-OEFA/OAD emitida por la Oficina de Administración;

Que, el Artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**) define al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del TUO de la LPAG, señala que la queja por defecto de tramitación puede ser formulada en cualquier momento por los administrados, y se presenta en especial, en los casos que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales, u omisión de trámites; que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en ese sentido, se desprende que la queja por defectos de tramitación es un mecanismo legal de naturaleza procedimental que busca subsanar, en caso existan, los errores de tramitación incurridos en los procedimientos administrativos antes que se emita la resolución definitiva del asunto, y que deba ser resuelta por el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento;

Que, de la revisión de la Queja formulada por la señora Ayala cuestiona: (i) La omisión de las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, en lo referido al recurso de apelación; (ii) La omisión del pronunciamiento a lo solicitado; y, (iii) Defectos en la notificación de la Resolución de Administración N° 101-2022-OEFA/OAD;

Que, la señora Ayala considera que si bien el Numeral 8.27 del Artículo 8° del Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD, Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, (en adelante, **el Reglamento de Terceros**), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00011-2020-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00008-2021-OEFA/CD, establece que el recurso de apelación contra el acta de calificación y selección de tercero puede ser interpuesto desde el día siguiente de que se publica el acta, pero no establece un plazo expreso. Refiere que se estaría dejando de lado lo dispuesto en el tercer párrafo del Numeral 8.27 que indica que tanto los requisitos como el procedimiento se rigen por lo establecido por el TUO de la LPAG;

Que, adicionalmente, indica que no resulta razonable establecer un (1) día hábil para la presentación de un recurso y dejar su evaluación al plazo establecido en la norma general de treinta (30) días hábiles, señalando que la interpretación de la Oficina de Administración es restrictiva de derechos para los terceros participantes en los procesos de selección pues la norma general indica un plazo considerablemente mayor;

Que, al respecto, el Principio de Predictibilidad o de confianza legítima, previsto y reconocido en el Numeral 1.15 del Artículo IV del TUO de la LPAG, establece que a autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener;

Que, así, para Morón Urbina, la aplicación de este principio involucra que el suministro de cualquier información a los ciudadanos sobre secuencias del procedimiento,

competencias administrativas, tasas o derechos de trámite, entre otros, que permitan a los ciudadanos anticiparse y planificar sus actividades;

Que, sobre el particular, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la **Ley Sinefa**), se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental;

Que, el Artículo 11° de la Ley Sinefa, establece que el OEFA ejerce las siguientes funciones: (i) evaluadora; (ii) supervisora directa; (iii) fiscalizadora y sancionadora; (iv) normativa; y, (v) supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local;

Que, el Numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley Sinefa, dispone que las funciones antes señaladas, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas por terceros en lo que corresponda;

Que, el Numeral 12.2 del Artículo 12° de la Ley Sinefa, señala que el OEFA establecerá los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán;

Que, el Reglamento establece que las disposiciones que son de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas que solicitan la inscripción en el Registro de Terceros del OEFA, así como para las áreas que participen en la gestión de la contratación de los/as Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del OEFA;

Que, el Numeral 8.27 del Reglamento de Terceros establece que las discrepancias que surjan entre el OEFA y los/as terceros/as que hayan aceptado la invitación a participar al proceso de selección dan lugar a la interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación será conocido y resuelto por el/la Jefe/a de la Oficina de Administración. A través de dicho recurso se puede impugnar la Fase de Calificación y Selección del Tercero/a del proceso de selección, la misma que se interpone al día siguiente de publicada el Acta de Calificación y Selección del Tercero/a. Los requisitos y procedimientos del recurso de apelación se rigen por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este contexto, de la verificación de la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a lo señalado en el Numeral 8.27 del Reglamento de Terceros, por lo que la impugnante contaba con un plazo de un (1) día hábil para interponer el recurso de apelación, (al día siguiente de publicada el Acta de Calificación y Selección del Tercero/a), esto es, hasta el 26 de mayo de 2022; sin embargo, se aprecia que la impugnante interpuso recurso de apelación con registro 2022-E01-050772 por Mesa de Parte de OEFA el 03 de junio de 2022;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto en fecha posterior al 26 de mayo de 2022, fecha límite para interponer recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Numeral 8.27 del Reglamento de Terceros; por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por la Impugnante el 03 de junio de 2022, deviene en extemporáneo;

Que, si bien la presentación de recursos administrativos ha sido regulada de manera general en el TUO de la LPAG, los plazos establecidos para la presentación del recurso de apelación en el procedimiento de selección de terceros, han sido establecidos en el marco de la facultad normativa del OEFA, los cuales son de conocimiento de toda persona natural que se encuentre inscrita en el registro y participe de un procedimiento de selección;

Que, el procedimiento de contratación de terceros reconoce como base normativa entre otras normal, al Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley

Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y, la Resolución Nº 029-2020-OSCE-PRE, que aprueba la Directiva Nº 003-2020-OSCE-PRE “Disposiciones aplicables al registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE”;

Que, dicha normativa evidencia que aun cuando en el Numeral 218.2 del Artículo 218º del TUO de la LPAG se establece como plazo para la interposición de recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el Artículo 119º del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, reconoce plazos de ocho (8) y cinco (5) días para la interposición de los recursos, sin que ello implique un perjuicio en los administrados; más aún, si en el caso del Reglamento de Terceros, el proceso de selección dura aproximadamente cuatro (4) días desde la selección hasta la suscripción del contrato;

Que, es necesario mencionar el Principio de Especialidad, el cual constituye un principio general del derecho que establece que *“la regla especial prima sobre norma general”*; razón por la cual, considerando que la señora Ayala tenía pleno conocimiento del procedimiento del cual formó parte, al haber recibido las bases al momento de confirmar su participación y que dicho procedimiento ha sido establecido en una función delegada a través de una norma; y, considerando que contaba con un día para interponer el recurso, conforme se establece en el reglamento, no corresponde acceder a lo peticionado;

Que, el recurso de apelación ha sido declarado improcedente por extemporáneo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto, no obstante, se advierte que en el Acta de Calificación y Selección del Tercero/a del Proceso de Selección Nº 432-2022, se puede apreciar que el Comité ha realizado la calificación y verificación conforme a lo establecido en el MAPRO;

Que, el Numeral 16.1 del Artículo 16º del TUO de la LPAG, señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

Que, el Numeral 18.1 del Artículo 18º del TUO de la LPAG, establece que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad;

Que, el Numeral 20.1 del Artículo 20º del TUO de la LPAG, establece que las notificaciones son efectuadas a través de modalidades, según el orden de prelación establecido para tal fin, siendo la primera modalidad, la notificación personal, la cual es desarrollada en el Artículo 21º del TUO de la LPAG, regula el régimen de la notificación personal, estableciendo que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año; asimismo, que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la señora Ayala, se advierte que si bien solicitó ser notificada a través del correo electrónico; sin embargo, la notificación de la Resolución Nº 0101-2022-OEFA/OAD fue diligenciada al domicilio que esta brindó en el Registro de terceros, cuya información tiene carácter de declaración jurada; por lo que dicha diligencia de notificación se realizó conforme se establece en la normativa señalada, no existiendo ningún vicio que afecte su validez, por lo que dicha resolución ha sido debidamente notificada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS;

Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA;; Reglamento N° 001-2020-OEFA/CD, Reglamento para la Contratación de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as; y, Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2020-OEFA/CD que aprueba el Manual de procedimientos Gestión de Terceros/as Evaluadores/as, Supervisores/as y Fiscalizadores/as del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; y de acuerdo a lo dispuesto por de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00049-2022-OEFA/PCD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada por la señora Vanessa Lola Ayala Jahuar contra la Oficina de Administración, por presuntos defectos en la tramitación de la Resolución de Administración N° 00101-2022-OEFA/OAD.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a la señora Vanessa Lola Ayala Jahuar, para los fines consiguientes.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

[ECHALCO]

EDISON VICENTE CHALCO CANGALAYA

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07244172"



07244172